



EB 2015/075

Resolución 088/2015, de 6 de agosto de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a la exclusión de la licitación del contrato de “Servicio de desarrollo de un programa de inserción socio laboral mediante limpieza y desinfección de urinarios, limpieza y mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos de Basauri”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de junio de 2015 la empresa GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. (en adelante, SIFU) interpuso recurso especial en materia de contratación contra la exclusión del contrato de “Servicio de desarrollo de un programa de inserción socio laboral mediante limpieza y desinfección de urinarios, limpieza y mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos de Basauri”.

El mismo día de su interposición se remitió el recurso al poder adjudicador. El expediente administrativo y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (OARC / KEAO) el 2 de julio de 2015.

SEGUNDO: El día 8 de julio 2015 se solicitaron alegaciones a los interesados. Dentro de plazo otorgado no se ha recibido ninguna.



TERCERO: Mediante Resolución B-BN 15/2015, de 13 de julio de 2015, se acordó estimar la petición de medida cautelar de suspensión de procedimiento solicitada por SIFU.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44.4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Doña C. A.L. que comparece en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. El contrato objeto de recurso pertenece a la categoría 25 (Servicios sociales y de salud) del Anexo II del TRLCSP, y tiene un valor estimado de 440.727,26 €.

TERCERO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.» El acto recurrido es el Decreto núm.: 1822/2015, de 3 de junio de 2015, del Alcalde de Basauri que acuerda la exclusión de SIFU de la licitación.

CUARTO: En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el poder adjudicador alega su extemporaneidad y se basa para ello en que el Decreto de la Alcaldía se remitió el día 10 de junio de 2015 y, según el artículo 44.2 del TRLCSP, el plazo debe contarse desde la remisión y no desde la notificación, habiendo finalizado el mismo el día 27 de junio de 2015.



Debe recordarse a este respecto que el artículo citado distingue entre el plazo para la interposición del recurso cuando el acto recurrido es el de adjudicación, que se computa desde la remisión del acto notificado, y el plazo cuando el recurso se interpone contra los actos de trámite como son las exclusiones de la licitación por la Mesa de contratación, en cuyo caso el plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. En este caso, consta en el expediente que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión el día 11 de junio de 2015, con lo que el plazo finalizó el día 29 de junio de 2015, coincidiendo con el día de interposición del recurso.

Por tanto, no puede admitirse la excepción de extemporaneidad del recurso que solicita el poder adjudicador.

QUINTO: El Ayuntamiento de Basauri tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) Con carácter previo argumenta que la evaluación de los requerimientos de capacidad y solvencia se realiza una vez finalizado el plazo de presentación de las ofertas y no una vez realizada la adjudicación. Para su propuesta como adjudicatario, la Administración apreció que SIFU reunía todos y cada uno de los criterios y requisitos fijados en los pliegos. Sin embargo, el Decreto de exclusión, tomando como fundamento el informe de la Jefatura del Departamento de Contratación y Servicios del Ayuntamiento de Basauri, entiende que SIFU no es una empresa de inserción en el sentido requerido por los pliegos, de forma que el informe fija un criterio específico y matiza que los pliegos se referían a un determinado tipo de registro, sin que a su parecer



dicha circunstancia específica se desprenda realmente del contenido de los pliegos.

b) El Decreto de exclusión se encuentra fuera del procedimiento establecido, puesto que según el artículo el artículo 146.5 del TRLCSP «el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.» La Administración eligió a SIFU como adjudicatario del contrato indicando cumplía con los requisitos establecidos en los pliegos, por lo que no procede una nueva evaluación y mucho menos una interpretación de las condiciones de solvencia una vez realizada la adjudicación y en el plazo para la formalización del contrato.

c) Considera que la causa de exclusión es improcedente. En primer lugar porque reside en el hecho de que el poder adjudicador alega que los licitadores son exclusivamente aquellas empresas de reinserción reguladas por la Ley 44/2007, que tiene un registro específico orientado a la contratación de personas en situación de riesgo de exclusión social y que sólo son esos los colectivos a los que van dirigidas las empresas de inserción. El Ayuntamiento opta porque la adjudicataria sea una empresa de inserción y no una empresa de empleo a personas con discapacidad, que tienen otros cauces para su integración sociolaboral.

El recurrente rebate este argumento señalando que los pliegos exigen que los licitadores deben justificar que poseen capacidad técnica relativa a la inserción socio laboral de personas o colectivos desfavorecidos en el mercado laboral, sin hacer especificación alguna al hecho de que el colectivo al que hace referencia es el descrito en el artículo 2 de la Ley 44/2007. Además indica que tal circunstancia tendrán que acreditarla mediante la presentación de certificados de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción, sin mención alguna y específica al Registro de Empresas de Inserción Social. SIFU tiene reconocida la calidad de Centro Especial de Empleo y, al igual que las empresas cuyo objeto es la inserción de otros colectivos desfavorecidos, estos



centros tienen su propia regulación y un Registro Específico que depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Decreto de exclusión y el informe en el que se basa hacen referencia a la contratación de personas en riesgo de exclusión que se enumera en el artículo 2 de la Ley 44/2007, sin tener en cuenta que el colectivo de personas con discapacidad también es un colectivo de personas en riesgo de exclusión social. Así está reconocido por el artículo 3.1.2. de la Resolución de 25 de marzo de 2015 del Director General de Lanbide. Por su parte, la normativa estatal ha fijado que para el colectivo de personas discapacitadas las empresas de inserción serán específicas y se denominarán Centros Especiales de Empleo, de la misma forma que para los demás colectivos desfavorecidos ha regulado las empresas de inserción ordinarias.

d) Considera que el fondo del asunto consiste en la interpretación del alcance del punto 20. e) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). Visto el contenido del punto, estima que el Ayuntamiento de Basauri hace una interpretación correctora del PCAP y restrictiva en cuanto al principio de congruencia. A su entender, el PCAP hace referencia con carácter general a aquellos licitadores que pueden acreditar la inserción socio laboral de personas y colectivos desfavorecidos sin hacer especificación alguna en cuanto a colectivos determinados y mucho menos que se trate de empresas recogidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007. De igual modo, afirma que el PCAP exige la inscripción en un registro oficial, sin hacer referencia alguna a que éste deba ser el regulado por la antedicha Ley.

Entiende que la interpretación que realiza en Ayuntamiento de Basauri sobre el punto 20.e) del PCAP es correctora y que reduce de manera sustancial y evidente la concurrencia en la medida en que impide ejecutar el contrato a los licitadores que, pese a ostentar la condición de empresas de inserción de colectivos desfavorecidos, no son empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007.



En su apoyo cita jurisprudencia comunitaria sobre los principios de igual y de transparencia.

e) Solicita la anulación del Decreto impugnado y se reconozca a la entidad recurrente como adjudicataria y con derecho a formalizar el contrato de servicios.

Para el caso de que el Ayuntamiento de Basauri determine un nuevo adjudicatario y formalice el contrato, solicita la tramitación del recurso especial como cuestión de nulidad de conformidad con los artículos 37. b) y c) y 39 del TRLCSP.

SÉPTIMO: El poder adjudicador pide la desestimación del recurso por los motivos que a continuación se resumen:

a) En el expediente se justifica la contratación de un colectivo que por diversas causas tiene más dificultades que las habituales para encontrar empleo, que no es identificable con el de minusválidos, sino con personas en riesgo de exclusión. Señala que el apartado 20. e) del PCAP indica que la solvencia técnica se acreditara mediante la presentación de certificados de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción, de donde deduce que, a través de la inserción sociolaboral de personas y colectivos desfavorecidos del mercado laboral general, el Ayuntamiento pretende contratar a personas en riesgo de exclusión social.

Añade que CIFU presenta un certificado de Lanbide y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el que se la califica como Centro de Especial de Empleo, que no acredita la solvencia técnica exigida en el PCAP porque:

1. Lo que exige el PCAP es la presentación de certificados de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción, y lo que se presenta es la calificación de Centro Especial de Empleo.



2. Ambas pertenecen al género de las empresas de economía social, pero sus destinatarios y su régimen jurídico son distintos.

3. Las empresas de inserción que se rigen por la Ley 44/2007 tienen su registro específico y están orientadas a la contratación de personas en situación de riesgo de exclusión social, incluidas en alguno de los colectivos que enumera su artículo 2.

4. El artículo 4 de la propia Ley define a las empresas de inserción como aquellas que realizan actividades en el mercado de producción de bienes y servicios y cuyo objeto social tenga como fin la integración y formación socio laboral de personas en situación de exclusión social, y el artículo 5. b) impone la obligación de estar inscritos en un registro especial.

5. La protección de minusválidos o discapacitados tiene un marco jurídico distinto previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, que regula no sólo el empleo sino los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. Las empresas que los ocupan se denominan “Centros Especiales de Empleo” y tienen por finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas discapacitadas. No cabe identificar personas discapacitadas con colectivos de personas en situación de exclusión. Una persona discapacitada sólo será integrante del colectivo de personas en riesgo de exclusión si está comprendida en alguno de los colectivos mencionados en el artículo 2. de la Ley 44/2007.

6. El Ayuntamiento de Basauri ha optado por contratar con una empresa de inserción para dar trabajo a colectivos incluidos en la Ley 44/2007, de ahí que haya exigido que se acredite la presentación de un certificado de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción.

7. El artículo 145 del TRLCSP indica que la presentación de una oferta supone la aceptación del PCAP, y el artículo 54 del TRLCSP señala que únicamente



puede contratarse con personas que tengan plena capacidad de obras y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Por su parte, el artículo 32 del TRLCSP recoge como causa de nulidad la falta de capacidad de obrar o de solvencia, de forma que una eventual adjudicación a favor del recurrente constituiría un acto nulo de pleno derecho.

8. SIFU no ha acreditado la solvencia técnica exigida en el PCAP, a lo que hay que añadir que el momento decisivo para apreciar tal concurrencia es el de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

b) Sobre el momento de la evaluación de los requisitos de capacidad y solvencia, dice el poder adjudicador que el recurrente confunde la declaración responsable de la cláusula 20 del PCAP con el requerimiento a primer clasificado para que presente la documentación administrativa acreditativa de los requisitos exigido legalmente para contratar del apartado 6. de la cláusula 21 del PCAP. Reproduce el artículo 146.5 del TRLCSP, tras su modificación por la Ley 14/2013. Afirma que en la admisión inicial de las licitadoras al proceso el Ayuntamiento se limitó a constatar que se había presentado la aludida declaración responsable, que no exime a la propuesta adjudicataria de acreditar la concurrencia de cada uno de los requisitos exigidos en el PCAP, y que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento, debe entenderse que el licitador ha retirado su oferta y se recaba la misma documentación al siguiente licitador.

c) En cuanto a la afirmación del recurrente de que no procede una nueva revisión de los requisitos de solvencia una vez realizada la adjudicación, el Ayuntamiento de Basauri entiende que SIFU confunde el acto de propuesta de adjudicación que realiza la Mesa de contratación, que precede al requerimiento de aportación documental, con la adjudicación definitiva del contrato. Continúa diciendo que el artículo 146.5 del TRLCSP fija el *dies a quo* pero no el momento en que debe acreditarse y valorarse la concurrencia de los requisitos. El Ayuntamiento, acogiéndose a lo previsto en el artículo 146.4 del TRLCSP,



sustituye la presentación de la documentación acreditativa de capacidad y solvencia por una declaración responsable. Solo posteriormente, cuando se requiere acreditar la concurrencia de los requisitos que previamente declarados, se podrá contrastar si concurren o no.

d) Frente a la alusión del recurrente de que el PCAP no menciona específicamente que los colectivos a los que va dirigido el servicio son los descritos en el artículo 2 de la Ley 44/2007 y que sólo se alude a la inscripción en un registro oficial de empresas de inserción, sin mención al registro de empresas de inserción regulado por la citada Ley, el Ayuntamiento de Basauri sostiene que el objeto del contrato es claro cuando en los pliegos determina que se pretende desarrollar un programa de inserción socio laboral mediante el desarrollo de las prestaciones previstas en el mismo. Prosigue diciendo que cuando la cláusula 20 del PCAP alude a la presentación de certificados de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción se refiere a cualquier Registro Oficial de empresas de inserción de cualquier Comunidad Autónoma, ya que el artículo 9 de la Ley 44/2007 determina que las empresas de inserción deberán inscribirse en el registro de la Comunidad Autónoma donde se encuentre su centro de trabajo.

e) Solicita que el recurso debe ser íntegramente desestimado, confirmando la resolución recurrida.

OCTAVO: El recurrente denuncia que el con el acuerdo de exclusión el Ayuntamiento de Basauri realiza una nueva evaluación de las condiciones de solvencia una vez realizada la adjudicación y en el plazo para la formalización del contrato, y señala que el momento decisivo del examen de las condiciones de solvencia es el indicado en el artículo 146.5 del TRLCSP.

El poder adjudicador niega este proceder y justifica su actuación en lo previsto por las cláusulas 20 y 21 del PCAP. Afirma también que el artículo 146.5 del TRLCSP fija el *dies a quo* pero no el momento en que debe acreditarse y valorarse la concurrencia de los requisitos sobre solvencia.



La cláusula 20 del PCAP indica que «la aportación inicial de la documentación administrativa que se establece en los apartados siguientes se sustituirá por la presentación de la declaración responsable.» La propia cláusula incluye la solvencia técnica entre la documentación administrativa –cláusula 21.4 del PCAP– a presentar por el licitador propuesto adjudicatario. Finalmente, el apartado 6. a) de la cláusula 21 del PCAP dispone que se requerirá al primer clasificado para que realice las siguientes actuaciones: «a) Presentar la documentación administrativa justificativa de los requisitos exigidos legalmente y en el presente pliego para contratar. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos será el de finalización del plazo de presentación de proposiciones.»

Tanto el recurrente como el poder adjudicador invocan el artículo 146.5 para justificar su actuación. Este artículo establece que «el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.»

El contenido del artículo 146.5 es consecuencia de la modificación operada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores en su internacionalización. Su dicción es meridiana al considerar el plazo de finalización de presentación de las ofertas como el momento para apreciar que los licitadores disponen de los requisitos de capacidad y solvencia. A este respecto, debe otorgarse la razón al poder adjudicador cuando distingue entre el momento en que los licitadores deben estar en posesión de los requisitos de solvencia –presentación de las ofertas–, y el momento de acreditar tales requisitos, que a tenor del apartado 4. del propio artículo puede quedar diferido al momento posterior de clasificación de las ofertas y requerimiento de documentación al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, en los términos del artículo 151.1 del TRLCSP.

En consecuencia, el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Basauri ha sido correcto y no puede acogerse la pretensión del recurrente.



NOVENO: El recurrente impugna, en segundo lugar, la exclusión de su oferta de la licitación. El acto en cuestión es el Decreto de Alcaldía núm. 1822/2015, de 3 de junio de 2015, que en su parte dispositiva primera acuerda «Excluir a la licitadora GRUPO SIFU EUSKADI, SL. del proceso de contratación del servicio de inserción social a través de trabajos de limpieza y desinfección de urinarios, limpieza de mobiliario urbano y apertura y cese de colegios públicos en Basauri, al no acreditar la solvencia técnica, artículo 54 del TRLCSP, del modo exigido en la cláusula 20. e) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobados por Decreto núm.: 469 de 11 de febrero de 2015.»

De señalarse, antes de examinar su contenido, que los pliegos del contrato no fueron impugnados y que conforme a reiterada jurisprudencia los pliegos del contrato constituyen una verdadera ley contractual, ya que en ellos se articulan las cláusulas constitutivas de las obligaciones y derechos de las partes [Sentencias de 18 de julio de 2008 (casación 3527/2006) y 13 de marzo de 2008 (casación 3405/2005)], de tal manera que la presentación de proposición por los licitadores significa su sometimiento a ellos sin salvedad o reserva alguna (art. 145 TRLCSP), al igual que lo está el poder adjudicador.

La cláusula 20 e) del PCAP que alude el Decreto de Alcaldía señala que:

«La solvencia se acreditará del siguiente modo:

Los terceros licitadores deberán justificar que poseen capacidad técnica relativa a la inserción sociolaboral y colectivos desfavorecidos del mercado laboral mediante la presentación de certificado de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción.»

El poder adjudicador interpreta que la exigencia del pliego se extiende a empresas de inserción que se rigen por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de empresas de inserción social.



El recurrente, por su parte, interpreta que el PCAP hace referencia a la presentación de certificados de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción, sin mención alguna y específica al Registro de Empresas de Inserción Social; que ellos tienen reconocida la calidad de Centro Especial de Empleo y, al igual que las empresas cuyo objeto es la inserción de otros colectivos desfavorecidos, estos centros tienen su propia regulación y un Registro Específico que depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Ciertamente, la cláusula 20 e) del PCAP exige la presentación de un certificado de inscripción en un registro oficial de empresas de inserción, aunque no dice de manera expresa que el registro debe ser uno de los contemplados en la Ley 44/2007.

Debe dilucidarse, por tanto, si la exigencia del PCAP abarca únicamente a las empresas de inserción social prevista en la citada Ley o si abarca también a otras empresas destinadas a la inserción laboral de otro tipo de colectivos como pueden ser los Centros Especiales de Empleo, que reivindica el recurrente.

Para ello, se precisa examinar los documentos del expediente relativos al objeto del contrato y determinar cuál ha sido la verdadera voluntad del poder adjudicador. En este sentido, la cláusula 1.- del PCAP describe el objeto del contrato como «(...) el desarrollo de un programa de inserción sociolaboral mediante la limpieza y desinfección de urinarios, limpieza de mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos en Basauri de conformidad con la documentación técnica que figura en el expediente que tendrá carácter contractual.» La necesidad o idoneidad del contrato se encuentra en el informe previo a la aprobación del expediente, que justifica las necesidades administrativas a satisfacer «considerando que en la actualidad existe un colectivo que por diversas causas tiene más dificultades que las habituales para encontrar empleo, este contrato se plantea como objetivo primero facilitar el acceso al mercado laboral de este colectivo y por otro el mantenimiento en debidas condiciones de limpieza los urinarios públicos y mobiliario urbano y apertura y cierre de centros escolares en Basauri.»



A tenor de su artículo 1.1 la Ley 44/2007 tiene por objeto «(...) regular el régimen jurídico de las empresas de inserción y establecer un marco que promueva la inserción laboral de personas en situación de exclusión social a través de este tipo de empresas.», el artículo 2. de la Ley señala cuáles son los colectivos de personas situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, y el artículo 5 b) establece como requisito para las empresas de inserción «encontrarse inscritas en el Registro correspondiente a su forma jurídica, así como en el Registro Administrativo de Empresas de Inserción de la Comunidad Autónoma.»

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, como su título indica, garantiza los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, para lo cual en su artículo 43 prevé la existencia de centros especiales de empleo cuyo objetivo principal es «(...) el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad (...).»

El artículo 1.282 del Código Civil señala que «para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.» Una interpretación conjunta del informe previo a la aprobación del expediente, del objeto del contrato descrito en la cláusula 1 del PCAP y de los requisitos de solvencia exigidos en la cláusula 20 e) del propio pliego –inscripción en un registro oficial de empresas de inserción– nos lleva a la conclusión de que la voluntad real del Ayuntamiento de Basauri era facilitar el acceso al mercado laboral de lo que denominan “el colectivo que por diversas causas tiene más dificultades tiene para encontrar empleo”, y que para ello decide acudir al mercado de empresas inscritas en un registro oficial de empresas de inserción, que únicamente pueden ser las inscritas en los Registros Administrativos de Empresas de Inserción de las Comunidades Autónomas que prevé el artículo 5. b) de la Ley 44/2007, puesto que si su intención hubiera sido más amplia no hubiera restringido el modo de acreditación de la solvencia un registro concreto como es de las empresas de



inserción. No podemos estar de acuerdo con el recurrente cuando manifiesta que la cláusula 20 e) del PCAP no delimita un tipo concreto de empresas. Aunque la cláusula habría sido mucho más clara si hubiera hecho referencia a la Ley 44/2007, no cabe duda de que el poder adjudicador tiene interés en reservar el contrato a un tipo concreto de empresas como son las de inserción.

Por tanto, no puede acogerse la pretensión del recurrente y debe confirmarse el Decreto de Alcaldía 1822 que excluye le excluye de la licitación al no haber acreditado estar inscrita en un Registro de Empresas de Inserción.

DÉCIMO: SIFU solicita que para el caso de que el Ayuntamiento determine un nuevo adjudicatario y formalice el contrato, el recurso especial se tramite como cuestión de nulidad del artículo 37. b) del TRLCSP.

Este OARC / KEAO ya ha manifestado en otras ocasiones –Resoluciones 131/2014 y 84/2015– que «(...) no es posible la acumulación del recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP y los supuestos especiales de nulidad contractual del artículo 37 del propio TRLCSP ya que ambos medios de impugnación deben tramitarse en procedimientos distintos.»

Además, no consta en el expediente, ni el recurrente lo prueba, que el Ayuntamiento de Basauri haya formalizado el contrato con el siguiente licitador en el orden de clasificación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a la exclusión de la licitación del contrato de “Servicio de desarrollo de un programa de inserción socio laboral mediante limpieza y desinfección de urinarios, limpieza y mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos de Basauri”.

SEGUNDO: Levantar la suspensión acordada mediante Resolución B-BN 15/2015, de 13 de julio de 2015.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko abuztuaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de agosto de 2015